



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario Laboral**
Demandante **Subviela Meza Londoño**
Demandado **Administradora Colombiana de**
 Pensiones
 Colpensiones
Radicado **76001310501620190060501**

Sentencia n.º. 95

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ en grado jurisdiccional de consulta y del recurso de apelación formulado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia No.176 del 21 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **SUBVIELA MEZA LONDOÑO** contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante le sea reconocida una pensión de invalidez a partir del 29 de noviembre de 2010 (fecha de emisión del último dictamen de pérdida de capacidad laboral), junto con el retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Como hechos, relata que nació el 06 de agosto de 1950, que fue calificada su pérdida de capacidad laboral en dos ocasiones: (i) en 18 de octubre de 2006 donde le diagnosticaron una PCL del 87,60%, de origen común y con fecha de estructuración del 15 de diciembre de 2000 y (ii) el 29 de noviembre de 2010 donde le calificaron una PCL del 81.50%, de origen común y con fecha de estructuración del 07 de marzo de 1997. Con fundamento en ambos dictámenes solicitó el reconocimiento de una pensión de invalidez, petición que Colpensiones le negó por no satisfacer la densidad de semanas que exige el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

Por último, expuso que a través de Resolución GNR 71743 del 11 de marzo de 2015, Colpensiones le reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía de \$3.467.279, con base en 611,29 semanas cotizadas entre el 01 de junio de 2001 al 31 de enero de 2014.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones se opuso a lo pretendido; aceptó las calificaciones de pérdida de capacidad laboral de la demandante, el número de semanas cotizadas, la fecha de nacimiento y las resoluciones dictadas en sede administrativa y expuso que no le constan los hechos relacionados con la situación clínica de la demandante. En su defensa propuso las excepciones de *"inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe"*.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia No. 176 del 21 de julio de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones propuestas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, salvo la de prescripción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, que la señora SUBVIELA MEZA LONDOÑO, identificada con C.C 25.526.748 de Miranda, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora SUBVIELA MEZA LONDOÑO, identificada con C.C 25.526.748 de Miranda, la pensión de invalidez, a partir del 27 de septiembre de 2016, en cuantía equivalente a un (1) SMLMV y en razón de 14 mesadas.

El retroactivo pensional por las mesadas generadas entre el 27 de septiembre de 2016 y el 30 de junio de 2023, asciende a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/cte. \$ 82.814.421, suma que deberá pagarse debidamente indexado mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento de su pago efectivo.

La mesada a partir del 01 de julio de 2023, corresponderá a \$1.160.000, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor SUBVIELA MEZA LONDOÑO, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la presente Sentencia.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que del retroactivo realice los descuentos en salud de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 42 inciso 3 del Decreto 692 de 1994.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora SUBVIELA MEZA LONDOÑO, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la presente Sentencia.

SÉPTIMO: COSTAS, a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES, por haber sido vencida en juicio, tásense en la suma equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

(...).

Lo anterior, tras señalar que al tratarse de una enfermedad de tipo crónico o degenerativo podía tomarse como fecha de estructuración de invalidez la del último dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo que permite estudiar el caso bajo la óptica del artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

Así, el *a quo* encontró acreditada la densidad de semanas exigida por dicha norma y, por ello, reconoció la pensión de invalidez de manera retroactiva, teniendo en cuenta la prescripción extintiva. Además, ordenó la indexación de las sumas reconocidas y a partir de la ejecutoria del fallo, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Sobre la suma recibida por la demandante a título de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, sostuvo que no había lugar a ordenar ninguna devolución porque la demandada no propuso oportunamente la excepción de compensación.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Contra esa decisión la Colpensiones interpuso recurso de apelación², aduciendo que la prestación económica solo podía ser analizada bajo el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, cuyos requisitos no cumple la demandante. Bajo ese argumento, solicitó que se revoque íntegramente la decisión y que se absuelva a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

² El sustento del recurso de la decisión y del recurso de alzada podrá ser consultado en la grabación alojada en el siguiente enlace: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/86d5374a-3538-4cd9-b964-6a3b6088dc5c?vcpubtoken=2da11236-a4d2-48dd-a263-f3adac037025>.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 9 de noviembre de 2023 avocó conocimiento del grado jurisdiccional de consulta, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad procesal, la demandante solicitó confirmar la condena por cuanto está demostrado que ha cotizado al sistema general de seguridad social en pensiones un total de 611,29 semanas entre el 1 de junio de 2001 hasta el 31 de enero de 2014 y padece enfermedades degenerativas hace más de 20 años, lo que le da derecho a la pensión de invalidez reclamada.

Explicó que cuando se establece la fecha de estructuración de la invalidez en una etapa de la enfermedad en la que la persona sigue siendo un trabajador productivo y por tanto sigue aportando al sistema, como sucede con quienes sufren enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, la jurisprudencia ha entendido que la fecha en que se configura esa invalidez debe ser aquella en que la persona fue calificada por última vez, por ser la fecha real de su pérdida de capacidad laboral. Así para el caso de la actora fue el 29 de noviembre de 2010 y el 29 de noviembre de 2007, fecha para la cual cumplía con la densidad de semanas exigidas por la Ley, por lo que debe confirmarse la sentencia de primera instancia.

La demandada no se pronunció en la etapa pertinente.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver, en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del CPTSS modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 y, en lo no apelado, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtir obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

VIII. CONSIDERACIONES

Inicialmente, se señala que algunos asuntos no son objeto de controversia: (i) la demandante nació el 06 de agosto de 1950³; (ii) mediante dictamen del 18 de octubre de 2006, el Instituto de Seguros Sociales le determinó una PCL del 87,60%, de origen común y con fecha de estructuración del 15 de diciembre de 2000, por los siguientes diagnósticos: *“HTA EN TTO, DIABETES MIELLITUS TIPO 2 EN TTO, LESIÓN MEDULAR COMPLETA A NIVEL DE T4 SECUNDARIA A ANEURISMA DISECANTE QUE DEJÓ COMO SECUELAS PARAPLEJIA, PÉRDIDA DE LA FUNCIÓN VOLUNTARIA DE VEJIGA, ANORECTAL Y SEXUAL, CATARATAS BILATERAL*⁴; (iii) a través del dictamen SNML No. 7145 del 29 de noviembre de 2010 se le dictaminó una PCL del 81.50%, de origen común y con fecha de estructuración del 07 de marzo de 1997, por los siguientes diagnósticos: *“PARAPLEJIA SECUNDARIA A LESIÓN MEDULAR POR ANEURISMA DESTE T10, VEJIGA NEUROGÉNICA, ESCARAS GLUTEAS SOBREINFECTADAS, HTA MAL CONTROLADA, DISMINUCIÓN AGUDEZA VISUAL BILATERAL, DIABETES MIELLITUS TIPO*

³ Registro civil de nacimiento, p.19, documento digital No.01.

⁴ P.21, documento digital No.01.

2 *INSULINO REQUIRIENTE*⁵; (iv) la demandante cotizó 611,29 semanas entre junio de 2001 y enero de 2014⁶; (v) el ISS le negó a la señora Subviela Meza la pensión de invalidez mediante Resolución No.2065 de junio 29 de 2007, por no acreditar los requisitos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original⁷; (vi) Colpensiones le negó nuevamente la pensión de invalidez mediante Resolución GNR 121795 del 04 de junio de 2013 por idénticos motivos⁸ y (vii) en Resolución GNR 71743 del 11 de marzo de 2015 le reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía de \$3.467.279⁹.

Con esos antecedentes, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) determinar la norma aplicable para estudiar la prestación económica de invalidez de la demandante; (ii) determinar si están acreditados los requisitos para una pensión de invalidez; (iii) examinar si son procedentes las excepciones de fondo planteadas por Colpensiones, en virtud de que, al margen de los límites de la alzada, se habilita un estudio completo bajo el grado jurisdiccional de consulta.

Norma aplicable para el estudio de la pensión de invalidez

El legislador ha dispuesto que el Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la ley, así como propender por la ampliación progresiva de la cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones (artículo 10 de la Ley 100 de 1993).

La pensión de invalidez, por su parte (ocupándonos de la pretensión en la

⁵ P.29 a 30, documento digital No.01.

⁶ P.44 a 48, documento digital No.01.

⁷ P.24, documento digital No.01.

⁸ P.32 a 34, documento digital No.01.

⁹ P.36 a 39, documento digital No.01.

demanda), es un derecho dirigido a la protección de aquellas personas que, por una afectación ostensible en su salud, cuyos efectos se irradian directamente sobre su capacidad productiva, no cuentan con la posibilidad de procurarse una condición de vida digna. De esa manera, se estableció la prestación económica referida, que exige el cumplimiento de unos requisitos específicos, según la norma que resulte aplicable.

En este caso, considerando que la fecha de estructuración de invalidez de la demandante, de acuerdo con el dictamen SNML No.7145 del 29 de noviembre de 2010, es el 07 de marzo de 1997, resultaría en principio lógico concluir que la norma aplicable es la Ley 100 de 1993 en su versión original (CSJ SL2204-2019, CSJ SL5470-2021, CSJ SL4248-2022, entre otras), cuyo artículo 39 de exigía para el reconocimiento de la pensión de invalidez una de las siguientes condiciones:

“a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez”.

Al contrastar esa norma con la prueba documental obrante en el proceso, en principio conllevaría a despachar desfavorablemente las pretensiones, pues, para el momento de la estructuración de la invalidez la demandante contaba con 0 semanas cotizadas, al haber iniciado sus aportes en junio de 2001, como se aprecia en la historia laboral que obra de p.44 a 48 del documento digital No.01.



19/

DATOS PERSONALES			
SECCIONAL:	CAUCA	FECHA DE LA EVALUACION:	18/ 10 / 2006
APELLIDOS:	MEZA LONDOÑO	NOMBRES:	SUBVIELA
C.C No.:	25.526.748	EDAD:	56 AÑOS SEXO F
OCUPACION:	OFICIOS VARIOS	EMPRESA:	INDEPENDIENTE
DIRECCIÓN:	BARRIO LA ESPERANZA EL ESTRECHO PATIA		
TELÉFONO:	3128518157 312 7198771	MUNICIPIO:	EL PATIA
EVOLUCION CLINICA			
HISTORIA DE HTA EN TTO DESDE 1997, DIABETES MIELLITUS T 2 EN TTO. DESDE 2002, EN MARZO 7 DE 1997 SUFRE LESION MEDULAR COMPLETA A NIVEL DE T4, SECUNDARIA A ANEURISMA DISECANTE QUE DEJO COMO SECUELAS PARAPLEJIA, PERDIDA DE LA FUNCION VOLUNTARIA DE VEJIGA, ANORECTAL Y SEXUAL. SE OBLIGA A PERMANECER EN SILLA DE RUEDAS, CON COMPLICACIONES DE ESCARAS CRONICA EN REGION GLUTEA BILATERAL. CUADRO DE DISMINUCION DE AGUDEZA VISUAL CON DX DE CATARATAS BILATERAL, PENDIENTE CIRUGIA IMPLANTE DE LENTES INTRAOCULARES. FUE CALIFICADA POR LA JRCI DEL VALLE DEL CAUCA EL 31/01/2001, MEDIANTE ACTA 003-01 DE LA MISMA FECHA, CON PCL DE 86.35%, CON FECHA DE ESTRUCTURACION EL 15/12/2000			
HALLAZGOS POSITIVOS			
PARAPLEJICA EN SILLA DE RUEDAS, CON Sonda VESICAL PERMANENTE, ESCARAS EN REGION GLUTEA			
PARACLINICOS			
VER H. C.			
DIAGNOSTICO			
<ul style="list-style-type: none"> HTA EN TTO DIABETES MIELLITUS TIPO 2 EN TTO. LESION MEDULAR COMPLETA A NIVEL DE T4, SECUNDARIA A ANEURISMA DISECANTE QUE DEJO COMO SECUELAS PARAPLEJIA, PERDIDA DE LA FUNCION VOLUNTARIA DE VEJIGA, ANORECTAL Y SEXUAL CATARATAS BILATERAL 			
CALIFICACION			
DEFICIENCIA:	CAP. XI 11.3.1 TAB. 11.5 (50)	CAP. XIII 13.1.2 TAB. 13.2	50.00%
DISCAPACIDAD:	13(0.3) 15-19(0.6) 25-27(0.6) 32(0.3) 33,34(0.6) 35,36(0.6) 37-39(0.6) 40-45(1.8) 46,47(0.6) 48,49(0.6) 50,51(0.6) 52(0.3) 55-57(0.8) 58,59(0.6) 60,61(0.2) 67-69(0.9) 70,71(0.4) 76(0.3) 78(0.2)		10.60%
MINUSVALIA:	25(2.5) 35(2.6) 46(16.0) 54(2.0) 65(2.6) 76(2.6)		27.00%
PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL TOTAL:			87.60%
FECHA DE ESTRUCTURACION DE INVALIDEZ:			15/12/2000

ORIGEN: COMUN .-

Si bien el primer dictamen efectuado el 18 de octubre de 2006, determinó que la invalidez es de origen común y se estructuró desde el 15 de diciembre de 2000 (folio 21;C-1), con el cual Colpensiones negó la pensión de invalidez en una primera oportunidad¹⁰; también obra segundo dictamen de 29 de noviembre de 2010 en el que se definió que la invalidez común se estructuró el 7 de marzo de 1997 y con el cual Colpensiones volvió a negarle la prestación a la actora 4 de junio de 2013¹¹.

¹⁰ Resoluciones 2065 y 3603 de 29 de junio y 28 de noviembre de 2007 y Resolución 125 de 11 de agosto de 2008 –folios 24, 25 y 27;C-1

¹¹ Resolución GNR 121795, visible a folio 34 del C-1

Sin embargo, dadas las particularidades médicas que situaron a la señora Subviela Meza en una condición de invalidez, se pasará a revisar el caso concreto a la luz del criterio jurisprudencial actual que en tratándose de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas ha introducido el concepto de capacidad laboral remanente con el cual se evidencia que aun después de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral la persona sigue laborando y efectuando aportes al sistema general de pensiones, lo que implica que tales cotizaciones deban ser tenidas en cuenta para efectos de discernir sobre el eventual derecho pensional.

Al respecto, es pertinente acudir a lo considerado en Sentencia CSJ SL4836- 2020:

En sentencia CSJ SL3275-2019, reiterada en la CSJ SL3992-2019 y CSJ SL770-2020, esta Corporación varió su postura en relación con el momento a partir del cual debe contabilizarse el número de cotizaciones en tratándose de afiliados que padecen de enfermedades de tipo crónico, congénito o degenerativo, permitiendo tener en cuenta para tales efectos, además de la data de estructuración de la invalidez, (i) la calificación de dicho estado, (ii) la de solicitud de reconocimiento pensional o (iii) la de la última cotización realizada -calenda en la que se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando-», tal como también lo asentó la Corte Constitucional en sentencia SU 588-2016, a la que se refirió el Tribunal en la decisión impugnada.

Sobre ese tipo de patologías, en Sentencia CSJ SL5556- 2021 la Corte recordó:

En proveído CSJ SL3275-2019, la Corte acogió la definición que sobre este tipo de patologías refiere la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de Salud (OPS), según la cual, las enfermedades crónicas incluyen un grupo de padecimientos y condiciones que, a pesar de tener manifestaciones clínicas diversas, comparten algunas características básicas comunes, como son su persistencia, el requerir manejo durante mucho tiempo y el hecho de que desafían seriamente la capacidad de los servicios de salud. Se caracterizan también por tener «estructuras causales complejas mediadas por múltiples condiciones de exposición, periodos de latencia largos, evolución prolongada, relativa incurabilidad, y carácter degenerativo» que, sin manejo adecuado, generan discapacidad o alteración funcional, con la consecuente pérdida de autonomía del sujeto afectado.

Para comprender que las patologías que padece la demandante están

clasificadas dentro de este tipo, basta leer el concepto de rehabilitación y pronóstico emitido por la Nueva EPS¹² donde se consignó “*paciente con patologías crónicas de larga data con complicaciones, con secuelas*” y “*paciente con secuelas establecidas irreversibles*”, en palabras de la Organización Mundial de la Salud de “*relativa incurabilidad*”.

Lo anterior significa que al tomar como fecha de estructuración definitiva de invalidez 15 de diciembre de 2000 o 7 de marzo de 1997 se estaría desconociendo que la demandante continuó laboralmente activa y efectuando aportes con posterioridad, pues como se evidencia en su historia laboral pensional aquella reportó una capacidad laboral remanente que le permitió seguir laborando y aportando al sistema de seguridad social. Luego, no es lógico que se menosprecien los aportes efectuados por quien a pesar de sus padecimientos siguió laborando y activa en el sistema general de pensiones.

Así las cosas, se evidencia que la actora se vinculó al sistema pensional como cotizante activo desde marzo de 1997 a través del programa de subsidio al aporte pensional del Consorcio Prosperar; sin embargo las cotizaciones efectuadas entre marzo de 1997 y mayo de 2001 figuran como “*valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771*”; siendo entonces los aportes efectivos aquellos comprendidos entre el 1 de junio de 2001 al 31 de enero de 2014, tal y como se observa:

¹² P.41 a 43, documento digital No.01.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
25526748	SUBRIELA MEZA LONDO	01/08/2001	31/12/2001	\$ 286.000	30,00	0,00	0,00	30,00
25526748	SUBRIELA MEZA LONDO	01/01/2002	31/01/2002	\$ 309.000	4,00	0,00	0,00	4,00
25526748	SUBRIELA MEZA LONDO	01/04/2002	31/01/2003	\$ 309.000	38,57	0,00	0,00	38,57
25526748	SUBRIELA MEZA LONDO	01/02/2003	31/01/2004	\$ 332.000	51,43	0,00	0,00	51,43
25526748	SUBRIELA MEZA LONDO	01/02/2004	31/01/2005	\$ 358.000	51,43	0,00	0,00	51,43
25526748	SUBRIELA MEZA LONDO	01/02/2005	31/01/2006	\$ 381.500	51,43	0,00	0,00	51,43
25526748	SUBRIELA MEZA LONDO	01/02/2006	31/01/2007	\$ 408.000	51,43	0,00	0,00	51,43
25526748	SUBRIELA MEZA LONDO	01/02/2007	31/01/2008	\$ 433.700	51,43	0,00	0,00	51,43
25526748	SUBRIELA MEZA LONDO	01/02/2008	31/01/2009	\$ 461.500	51,43	0,00	0,00	51,43
25526748	SUBRIELA MEZA LONDO	01/02/2009	31/01/2010	\$ 496.900	51,43	0,00	0,00	51,43
25526748	MEZA LONDOO SUBRIELA	01/02/2010	31/01/2011	\$ 515.000	51,14	0,00	0,00	51,14
25526748	MEZA LONDOO SUBRIELA	01/02/2011	31/07/2011	\$ 535.600	24,86	0,00	0,00	24,86
25526748	MEZA LONDO O SUBVIEL	01/09/2011	31/01/2012	\$ 535.600	21,29	0,00	0,00	21,29
25526748	MEZA LONDO O SUBVIEL	01/02/2012	31/01/2013	\$ 566.700	51,43	0,00	0,00	51,43
25526748	MEZA LONDO O SUBVIEL	01/02/2013	31/01/2014	\$ 589.500	30,00	0,00	0,00	30,00
[6] TOTAL SEMANAS COTIZADAS								611,28

Ante esa conclusión, la Sala considera que el *a quo* acertó al tomar como fecha de estructuración de la invalidez aquella en que se emitió el último dictamen (29 de noviembre de 2010) por la capacidad laboral remanente que reportó la demandante efectuar cotizaciones incluso con posterioridad a dicha data, lo cual permite inferir razonablemente que a la fecha en que se practicó el último dictamen, en el año 2010 cesó su capacidad de trabajo, lo que le obligó a requerir la mentada calificación, estructurándose así las condiciones invalidantes que habilitarían el reconocimiento de una pensión. No de otra manera se explica que la actora pudiera efectuar cotizaciones posteriores a marzo de 1997 y diciembre de 2000 y en tal sentido será el 29 de noviembre de 2010, la data que se tomará como parangón a efectos de contabilizar las semanas exigidas para la pensión de invalidez.

Por otra parte, también fue adecuado entender que con la variación de la fecha en que se configuró la invalidez también varía la norma aplicable, por cuanto ya se encontraba vigente para ese momento el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que establece como requisito para acceder a la prestación económica por invalidez haber “cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”, situación que pasará a contrastarse con la prueba documental recaudada en el proceso.

Reconocimiento de una pensión de invalidez bajo la Ley 860 de 2003

Al acudir de nuevo a la historia laboral, se tiene que la demandante cotizó de forma ininterrumpida entre el 29 de noviembre de 2007 y el 29 de noviembre de 2010 (3 años antes de la fecha de emisión del último dictamen de pérdida de capacidad laboral) un total de 154,29 semanas, cumpliendo así con la densidad de semanas exigidas por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, tal como lo resolvió el *a quo*, sin que sea necesario pronunciarse o revisar la cuantía de la mesada, habida cuenta que todos los aportes se hicieron con el SMLMV y no es posible conceder una mesada inferior a dicho límite constitucional.

Lo que procede, para terminar el estudio del caso concreto, es analizar las excepciones de fondo planteadas por Colpensiones en virtud del grado jurisdiccional de consulta que favorece a dicha entidad pública.

Consideraciones finales (excepciones de fondo)

Colpensiones propuso oportunamente la excepción de fondo de prescripción, debiéndose acudir a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Así, al cotejar el término trienal de prescripción con las circunstancias probadas documentalmente, tenemos que la pensión de invalidez resultaba exigible a partir de la emisión del último dictamen de pérdida de capacidad laboral (29 de noviembre de 2010) y el término de prescripción fue interrumpido con la reclamación del 29 de abril de 2011 que fue resuelta desfavorablemente en Resolución GNR 121795 del 04 de junio de 2013 (p.32 a 34, documento digital No.01).

En consecuencia, como la demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2019 (p.52m documento digital No.01), es claro que transcurrieron más de 6 años

desde que se negó la pensión de invalidez en sede administrativa y la fecha de presentación de la demanda, lo que configura parcialmente la excepción de prescripción de todas las mesadas pensionales que se hicieron exigibles antes del 27 de septiembre de 2016. En consecuencia, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 27 de septiembre de 2016, con inclusión de la mesada 14 por aplicarse la excepción contenida en el párrafo transitorio 6° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005 por lo que se confirmará el fallo de primer grado en ese aspecto.

Al actualizar el valor del retroactivo al 29 de febrero de 2024, tenemos que Colpensiones adeuda a la demandante una suma equivalente a \$93.557.403 como aparece discriminado a continuación:

AÑO	MESADA	TOTAL
2016	\$ 689.455	\$ 2.849.747
2017	\$ 737.717	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	\$ 12.719.364
2022	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
2023	\$ 1.160.000	\$ 16.240.000
2024	\$1.300.000	\$2.600.000
TOTAL		\$ 93.557.403

Sobre los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deben hacerse algunas precisiones. En primer lugar, si bien los intereses de mora no tienen naturaleza sancionatoria, no es posible atribuir mora a la administradora de pensiones cuando el reconocimiento de la pensión de invalidez obedece a la aplicación de un criterio hermenéutico de parte de los jueces que conlleva a definir los alcances y supuestos de aplicabilidad de la norma, pues dicha labor es competencia exclusiva del órgano judicial, por lo que no es factible condenar a pagar los referidos intereses moratorios a la administradora, cuando su negativa estuvo sustentada en la aplicación de la Ley vigente para ese entonces

y el reconocimiento en sede judicial obedece a una interpretación normativa. Así lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL1835-2023, en la que estudió un caso de contornos similares al ahora estudiado:

Asimismo, tiene decantado que esa regla no es absoluta, ya que ha reconocido eventos en los cuales no procede condena por tal concepto, porque la negativa está plenamente justificada, como cuando hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014) o la actuación estuvo amparada por el ordenamiento vigente al momento en que se surtió la reclamación, y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en un cambio jurisprudencial (CSJ SL787-2013).

Dicho esto, se recuerda que el reconocimiento pensional confirmado por el Tribunal, lo fue bajo la teoría de que, cuando se trata de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, puede tenerse en cuenta una fecha diferente en orden a contabilizar la densidad de 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años, y en esa medida, la recurrente no tiene el deber de reconocer tales intereses, pues su actuación se encuentra cobijada por la segunda excepción, comoquiera que el demandante presentó la reclamación de la prestación el 13 de septiembre de 2016, y el precedente jurisprudencial sobre el tópico referido se estableció con la sentencia CSJ SL3275-2019. Así, cuando el asegurado reclamó, no existía tal precedente judicial.

En ese orden de ideas, la Sala confirmará lo dispuesto en primera instancia y se confirmará la condena impartida contra Colpensiones por intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo, momento a partir del cual la demandada no tendría razón o fundamento alguno para omitir el pago de la pensión acá reconocida y se ordenará el pago indexado de las mesadas insolutas desde la fecha de la exigibilidad y hasta un día antes de la ejecutoria del fallo.

Igualmente se adicionará el numeral 1° en el sentido de declarar como parcialmente probada la excepción de fondo de inexistencia de la obligación.

Por último, se recuerda que en Resolución GNR 71743 del 11 de marzo de 2015, Colpensiones le reconoció a la accionante una indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía de \$3.467.279,00, por lo que procede adicionar la sentencia de primer nivel para autorizar a Colpensiones a que descuenta del

retroactivo pensional los \$3.467.279 que pagó a la actora como indemnización sustitutiva de pensión de vejez, cifra que deberá ser indexada al momento del descuento. Lo anterior a fin de garantizar el principio de sostenibilidad financiera del SGSSI y evitar un enriquecimiento sin causa para la demandante, por lo que deben restituirse las sumas pagadas para equilibrar la carga que se impone a Colpensiones (CSJ SL3784- 2019).

Dado que no prosperó el recurso de apelación formulado por Colpensiones, se impondrá condena en costas a su cargo como apelante infructuoso, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) a la fecha de esta sentencia.

Todo lo anterior, atendiendo al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802-2021, SL858-2021, SL512-2021, entre otras.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral PRIMERO de la Sentencia 126 del 21 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: MODIFICAR el inciso segundo del numeral TERCERO de la Sentencia n° 126 del 21 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali el cual quedará así:

“El retroactivo pensional por las mesadas generadas entre el 27 de septiembre de 2016 y el 29 de febrero de 2024, asciende a NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/cte. \$93.557.403, suma que deberá pagarse debidamente indexada mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento de su pago efectivo”.

TERCERO: ADICIONAR el numeral QUINTO de la Sentencia n° 126 emitida el 21 de julio de 2023 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **AUTORIZAR** a Colpensiones que del retroactivo pensional a reconocer a la demandante descuento los \$3.467.279 que le pagó a la demandante a título de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, cifra que deberá ser indexada al momento del descuento.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) a la fecha de esta sentencia. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión **DEVUÉLVASE** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada ponente



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada